

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DE 2004

Nº 25,113

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ACTO LEGISLATIVO Nº 1

(De 27 de julio de 2004)

"QUE REFORMA LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA DE 1972 REFORMADO POR LOS ACTOS REFORMATARIOS DE 1978, POR EL ACTO CONSTITUCIONAL DE 1983 Y LOS ACTOS LEGISLATIVOS Nº 1 DE 1993 Y Nº 2 DE 1994".

..... PAG. 2

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

RESOLUCION Nº 155

(De 4 de agosto de 2004)

"CONCEDER A LA EMPRESA CASAMAR BONDED WAREHOUSE, S.A., RENOVACION DE LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL DE MERCADERIA A LA ORDEN, DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 386 Y SIGUIENTES DEL CODIGO FISCAL".

..... PAG. 38

RESOLUCION Nº 156

(De 4 de agosto de 2004)

"ADJUDICAR, AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, PARA USO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, EL VEHICULO QUE SE DETALLA A CONTINUACION".

..... PAG. 39

RESOLUCION Nº 157

(De 4 de agosto de 2004)

"ADJUDICAR, A TITULO DE DONACION, AL DESPACHO DE LA PRIMERA DAMA DE LA REPUBLICA, LAS MERCANCIAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACION"....

PAG. 40

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FELIX

ACUERDO Nº 10

(De 7 de julio de 2004)

"SE APRUEBA LA ADJUDICACION, SE FIJA EL PRECIO DE LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN LA COMUNIDAD DE LAS MATAS, CORREGIMIENTO DE SAN FELIX, DISTRITO DE SAN FELIX, PROVINCIA DE CHIRIQUI; Y SE FACULTA A LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL Y AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN FELIX, PARA FIRMAR LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACION, A FAVOR DE LOS OCUPANTES".

PAG. 42

ACUERDO Nº 11

(De 7 de julio de 2004)

"SE APRUEBA LA ADJUDICACION, SE FIJA EL PRECIO DE LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN LA COMUNIDAD DE LAS MATAS, CORREGIMIENTO DE SAN FELIX, DISTRITO DE SAN FELIX, PROVINCIA DE CHIRIQUI; Y SE FACULTA A LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL Y AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN FELIX, PARA FIRMAR LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACION, A FAVOR DE LOS OCUPANTES".

PAG. 45

AVISOS Y EDICTOS.....

PAG. 47

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205. San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.40

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ASAMBLEA LEGISLATIVA **ACTO LEGISLATIVO Nº 1** **(De 27 de julio de 2004)**

Que reforma la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 reformada por los Actos Reformatorios de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos No.1 de 1993 y No.2 de 1994

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 11 de la Constitución Política queda así:

Artículo 11. Son panameños por disposición constitucional y sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero y adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños. En este caso, la nacionalidad se adquiere a partir del momento en que la adopción se inscriba en el Registro Civil panameño.

Artículo 2. El artículo 17 de la Constitución Política queda así:

Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

: Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 3. El artículo 19 de la Constitución Política queda así:

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 4. El artículo 23 de la Constitución Política queda así:

Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

Artículo 5. El artículo 29 de la Constitución Política queda así:

Artículo 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.

El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

: El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores.

Artículo 6. El artículo 32 de la Constitución Política queda así:

Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Artículo 7. El artículo 33 de la Constitución Política queda así:

Artículo 33. Pueden sancionar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos de la Ley:

1. Los jefes de la Fuerza Pública, quienes pueden imponer sanciones a sus subalternos para contener una insubordinación o un motín, o por falta disciplinaria.
2. Los capitanes de buques o aeronaves, quienes estando fuera de puerto tienen facultad para contener una insubordinación o un motín, o mantener el orden a bordo, y para detener provisionalmente a cualquier delincuente real o presunto.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 41-A a la Constitución Política, así:

Artículo 41-A. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 41-B a la Constitución Política, así:

Artículo 41-B. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 41-C a la Constitución Política, así:

Artículo 41-C. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 45-A a la Constitución Política, así:

Artículo 45-A. El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la trasgresión de estos derechos.

Artículo 12. El artículo 54 de la Constitución Política queda así:

Artículo 54. La unión de hecho entre personas de distinto sexo legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil.

Para este fin, bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho. Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por uno de los cónyuges u otro interesado, mediante los trámites que determine la Ley. Podrán, no obstante, oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de hecha, el Ministerio Público en interés de la moral y de la Ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos.

Artículo 13. Se adiciona el Capítulo 9º, denominado Defensoría del Pueblo y contenido de los artículos 124-A y 124-B, al Título III de la Constitución Política, así:

CAPÍTULO 9° DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 124-A. La Defensoría del Pueblo velará por la protección de los derechos y las garantías fundamentales consagradas en esta Constitución, así como los previstos en los convenios internacionales de derechos humanos y la Ley, mediante el control no jurisdiccional de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos, y actuará para que ellos se respeten.

La Defensoría del Pueblo actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor del Pueblo, quien será nombrado por el Órgano Legislativo para un periodo de cinco años, dentro del cual no podrá ser suspendido ni removido, sino por el voto de dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional, en virtud de causas definidas previamente por la Ley.

Artículo 124-B. Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
3. Haber cumplido treinta y cinco años o más de edad.
4. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más.
5. Tener solvencia moral y prestigio reconocido.
6. No tener parentesco, dentro del cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad, con el Presidente de la República, con ningún otro miembro del Consejo de Gabinete, con Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni con Diputados de la República.

Artículo 14. El artículo 130 de la Constitución Política queda así:

Artículo 130. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíbe:

1. El apoyo oficial, directo o indirecto, a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren velados los medios empleados a tal fin.
2. Las actividades de propaganda y afiliación partidista en las oficinas públicas.
3. La exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos para fines políticos, aun a pretexto de que son voluntarias.
4. Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad.

Igualmente, se prohíbe la exacción de cuotas, contribuciones, cobros o descuentos a los trabajadores del sector privado por los empleadores para fines políticos, aun a pretexto de que son voluntarias.

La Ley tipificará los delitos electorales y señalará las sanciones respectivas.

Artículo 15. El artículo 132 de la Constitución Política queda así:

Artículo 132. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en esta Constitución y la Ley. La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos estarán fundados en principios democráticos.

La Ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, sin que, en ningún caso, pueda establecer que el número de los votos necesarios para su subsistencia sea superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente, Diputados, Alcaldes o Representantes de Corregimientos, según la votación más favorable al partido.

Artículo 16. El artículo 136 de la Constitución Política queda así:

Artículo 136. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio

popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.

El Tribunal Electoral tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados, en forma escalonada, para un periodo de diez años así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrará, de la misma forma, un suplente.

Los Magistrados del Tribunal Electoral y el Fiscal General Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y les son aplicables las mismas prohibiciones y prerrogativas que establece esta Constitución para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 17. El artículo 137 de la Constitución Política queda así:

Artículo 137. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:

1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.
2. Expedir la cédula de identidad personal.

3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación.
4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley, garantizando la doble instancia.
5. Levantar el Padrón Electoral.
6. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.
7. Tramitar los expedientes de las solicitudes de migración y naturalización.
8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en las cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos. La Ley reglamentará esta materia.
9. Formular su presupuesto y remitirlo oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado. El Tribunal Electoral sustentará, en todas las etapas, su proyecto de presupuesto. El presupuesto finalmente aprobado procurará garantizarle los fondos necesarios para el cumplimiento de sus fines. En dicho presupuesto se incorporarán los gastos de funcionamiento del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, las inversiones y los gastos necesarios para realizar los procesos electorales y las demás consultas populares, así como los subsidios a los partidos políticos y a los candidatos independientes a los puestos de elección popular. Durante el año inmediatamente anterior a las elecciones generales y hasta el cierre del periodo electoral, el Tribunal Electoral será fiscalizado por la Contraloría General de la República, solamente mediante el control posterior.
10. Ejercer iniciativa legislativa en las materias que son de su competencia.
11. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral.

Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.

Artículo 18. El artículo 138 de la Constitución Política queda así:

Artículo 138. La Fiscalía General Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral, que tendrá derecho a administrar su Presupuesto.

El Fiscal General Electoral será nombrado por el Órgano Ejecutivo sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años; deberá llenar los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrá iguales restricciones. Sus funciones son:

1. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos.
2. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales.
3. Perseguir los delitos y contravenciones electorales.
4. Ejercer las demás funciones que señale la Ley.

Artículo 19. El artículo 140 de la Constitución Política queda así:

Artículo 140. El Órgano Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional, cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista o por libre postulación, mediante votación popular directa, conforme esta Constitución lo establece.

Los requisitos y procedimientos que se establezcan en la Ley para formalizar la libre postulación, serán equivalentes y proporcionales a los que se exijan para la inscripción de los partidos políticos y para la presentación de las postulaciones partidistas en lo que sean aplicables.

Artículo 20. El artículo 141 de la Constitución Política queda así:

Artículo 141. La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley y sujeto a lo que se dispone a continuación:

1. Habrá circuitos uninominales y plurinominales, garantizándose el principio de representación proporcional. Integrará un solo circuito electoral todo distrito en donde se elija más de un Diputado, salvo el distrito de Panamá, donde habrá circuitos de tres o más Diputados.
2. Los circuitos se conformarán en proporción al número de electores que aparezca en el último Padrón Electoral.
3. A cada comarca y a la provincia de Darién les corresponderá elegir el número de Diputados con que cuentan al momento de entrar en vigencia la presente norma.
4. Para la creación de los circuitos, se tomará en cuenta la división político-administrativa del país, la proximidad territorial, la concentración de la población, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de los electores en circuitos electorales.

A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que este, quien lo reemplazará en sus faltas.

El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos legalmente reconocidos, en el marco del organismo de consulta instituido, elaborará y presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que crea los circuitos electorales que servirán de base para la elección de Diputados, con arreglo a lo dispuesto en esta norma constitucional.

Artículo 21. El artículo 143 de la Constitución Política queda así:

Artículo 143. La Asamblea Nacional se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la Capital de la República, en sesiones que durarán ocho meses en el lapso de un año, dividido en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una. Dichas

legislaturas se extenderán desde el primero de julio hasta el treinta y uno de octubre, y desde el dos de enero hasta el treinta de abril.

La Asamblea Nacional podrá reunirse en otro lugar del país, siempre que lo decida la mayoría de sus miembros.

También se reunirá la Asamblea Nacional, en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el Órgano Ejecutivo y durante el tiempo que este señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho Órgano someta a su consideración.

Artículo 22. El artículo 145 de la Constitución Política queda así:

Artículo 145. Los partidos políticos podrán revocar el mandato de los Diputados Principales o Suplentes que hayan postulado, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos y formalidades:

1. Las causales de revocatoria y el procedimiento aplicable deberán estar previstos en los estatutos del partido.
2. Las causales deberán referirse a violaciones graves de los estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del partido y haber sido aprobados mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral con anterioridad a la fecha de postulación.
3. También es causal de revocatoria que el Diputado o Suplente haya sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
4. El afectado tendrá derecho, dentro de su partido, a ser oído y a defenderse en dos instancias.
5. La decisión del partido en la que se adopte la revocatoria de mandato estará sujeta a recurso del cual conocerá privativamente el Tribunal Electoral y que tendrá efecto suspensivo.

6. Para la aplicación de la revocatoria de mandato, los partidos políticos podrán establecer, previo al inicio del proceso, mecanismos de consulta popular con los electores del circuito correspondiente.

Los partidos políticos también podrán, mediante proceso sumario, revocar el mandato de los Diputados Principales y Suplentes que hayan renunciado a su partido.

Los electores de un circuito electoral podrán solicitar al Tribunal Electoral revocar el mandato de los Diputados Principales o Suplentes de libre postulación que hayan elegido, para lo cual cumplirán los requisitos y formalidades establecidos en la Ley.

Artículo 23. El artículo 147 de la Constitución Política queda así:

Artículo 147. Para ser Diputado se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad a la fecha de la elección.
4. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
5. Ser residente del circuito electoral correspondiente, por lo menos un año inmediatamente anterior a la postulación.

Artículo 24. El artículo 149 de la Constitución Política queda así:

Artículo 149. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.

Artículo 25. El artículo 152 de la Constitución Política queda así:

Artículo 152. Los Diputados no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas, contrato alguno con Órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a este, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos Órganos, instituciones o empresas.

Quedan exceptuados los casos siguientes:

1. Cuando el Diputado hace uso personal o profesional de servicios públicos o efectúe operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas vinculadas al Estado.
2. Cuando se trate de contratos con cualesquiera de los Órganos o entidades mencionados en este artículo, mediante licitación, por sociedades que no tengan el carácter de anónimas y de las cuales sea socio un Diputado, siempre que la participación de este en aquellas sea de fecha anterior a su elección para el cargo.
3. Cuando, mediante licitación o sin ella, celebran contratos con tales Órganos o entidades, sociedades anónimas de las cuales no pertenezca un total de más de veinte por ciento de acciones del capital social, a uno o más Diputados.
4. Cuando el Diputado actúe en ejercicio de la profesión de abogado ante el Órgano Judicial, fuera del periodo de sesiones o dentro de este mediante licencia concedida por el Pleno de la Asamblea Nacional.

Artículo 26. El artículo 154 de la Constitución Política queda así:

Artículo 154. Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o

denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y juzgarlos, si a ello diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de esta Constitución o las leyes.

Artículo 27. El artículo 155 de la Constitución Política queda así:

Artículo 155. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

1. Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si han sido expedidas en la forma que prescribe la Ley.
2. Admitir o rechazar la renuncia del Presidente y del Vicepresidente de la República.
3. Conceder licencia al Presidente de la República cuando se la solicite, y autorizarlo para ausentarse del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.
4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que, por disposición de esta Constitución o la Ley, requieran la ratificación de la Asamblea Nacional. Los funcionarios que requieran ratificación no podrán tomar posesión de su cargo hasta tanto sean ratificados.
5. Nombrar al Contralor General de la República, al Subcontralor de la República, al Defensor del Pueblo, al Magistrado del Tribunal Electoral y al suplente que le corresponde conforme a esta Constitución.
6. Nombrar, con sujeción a lo previsto en esta Constitución y en el Reglamento Interno, las comisiones permanentes de la Asamblea Nacional y las comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público, para que informen al Pleno a fin de que dicte las medidas que considere apropiadas.

7. Dar votos de censura contra los Ministros de Estado cuando estos, a juicio de la Asamblea Nacional, sean responsables de actos atentatorios o ilegales, o de errores graves que hayan causado perjuicio a los intereses del Estado. Para que el voto de censura sea exequible se requiere que sea propuesto por escrito con seis días de anticipación a su debate, por no menos de la mitad de los Diputados, y aprobado con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea. La Ley establecerá la sanción que corresponda.

8. Examinar y aprobar o deslindar responsabilidades sobre la Cuenta General del Tesoro que el Ejecutivo le presente, con el concurso del Contralor General de la República.

Con ese propósito, el Ministro del ramo presentará personalmente ante el Pleno de la Asamblea Nacional la Cuenta General del Tesoro, en marzo de cada año. El Reglamento Interno de la Asamblea Nacional dispondrá lo concerniente a esa comparecencia y a la votación de la Cuenta del Tesoro presentada por el Órgano Ejecutivo.

9. Citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Órgano Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de las empresas mixtas a las que se refiere el numeral 11 del artículo 153, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Nacional requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 157. Cuando los informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y se formulará en cuestionario escrito y específico. Los funcionarios que hayan de rendir el informe deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate

continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Nacional. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico.

10. Rehabilitar a los que hayan perdido derechos inherentes a la ciudadanía.
11. Aprobar, reformar o derogar el decreto de estado de urgencia y la suspensión de las garantías constitucionales, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo 28. El artículo 159 de la Constitución Política queda así:

Artículo 159. Las leyes serán propuestas:

1. Cuando sean orgánicas:
 - a. Por Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional.
 - b. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.
 - c. Por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, siempre que se trate de la expedición o reformas de los Códigos Nacionales.
 - d. Por el Tribunal Electoral cuando se trate de materia de su competencia.
2. Cuando sean ordinarias:
 - a. Por cualquier miembro de la Asamblea Nacional.
 - b. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.
 - c. Por los Presidentes de los Consejos Provinciales, con autorización del Consejo Provincial.

Todos los funcionarios antes mencionados tendrán derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Nacional. En el caso de los Presidentes de los Consejos Provinciales y de los Magistrados del Tribunal Electoral, tendrán derecho a voz cuando se trate de proyectos de leyes presentados por ellos.

Las leyes orgánicas necesitan para su expedición el voto favorable en segundo y tercer debate, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. Las ordinarias solo requerirán la aprobación de la mayoría de los Diputados asistentes a las sesiones correspondientes.

Artículo 29. Se deroga el artículo 169 de la Constitución Política.

Artículo 30. El artículo 172 de la Constitución Política queda así:

Artículo 172. El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por la mayoría de votos, para un periodo de cinco años. Con el Presidente de la República será elegido, de la misma manera y por igual periodo, un Vicepresidente, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a lo prescrito en esta Constitución.

Artículo 31. El artículo 175 de la Constitución Política queda así:

Artículo 175. No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República quien haya sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.

Artículo 32. El artículo 176 de la Constitución Política queda así:

Artículo 176. El Presidente y el Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus respectivos cargos, ante la Asamblea Nacional, el primer día del mes de julio siguiente al de su elección y prestarán juramento en estos términos: "Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las leyes de la República".

El ciudadano que no profese creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

Artículo 33. El artículo 177 de la Constitución Política queda así:

Artículo 177. Si por cualquier motivo el Presidente o el Vicepresidente de la República no pudiera tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia; si esto no fuere posible, ante un Notario Público y, en defecto de este, ante dos testigos hábiles.

Artículo 34. El numeral 7 del artículo 179 de la Constitución Política queda así:

Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

7. Enviar al Órgano Legislativo, dentro del primer mes de la primera legislatura anual, el Proyecto de Presupuesto General del Estado, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso, el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones.

...

Artículo 35. El artículo 180 de la Constitución Política queda así:

Artículo 180. Son atribuciones que ejerce el Vicepresidente de la República:

1. Reemplazar al Presidente de la República en caso de falta temporal o absoluta.
2. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Gabinete.
3. Asesorar al Presidente de la República en las materias que este determine.
4. Asistir y representar al Presidente de la República en actos públicos y congresos nacionales o internacionales, o en misiones especiales que el Presidente le encomiende.

Artículo 36. El artículo 182 de la Constitución Política queda así:

Artículo 182. El Presidente y el Vicepresidente de la República podrán separarse de sus

cargos mediante licencia que, cuando no exceda de noventa días, les será concedida por el Consejo de Gabinete. Para la separación por más de noventa días, se requerirá licencia de la Asamblea Nacional.

Durante el ejercicio de la licencia que se conceda al Presidente de la República para separarse de su cargo, este será reemplazado por el Vicepresidente de la República, quien tendrá el título de Encargado de la Presidencia de la República.

Cuando por cualquier motivo las faltas del Presidente no pudieren ser llenadas por el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que estos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir los requisitos necesarios para ser Presidente de la República y tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia de la República.

En los plazos señalados por este artículo y el siguiente se incluirán los días inhábiles.

Artículo 37. El artículo 183 de la Constitución Política queda así:

Artículo 183. El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional, en cada ocasión, sin pedir licencia de su cargo:

1. Por un periodo máximo de hasta diez días, sin necesidad de autorización alguna.
2. Por un periodo que exceda de diez días y no sea mayor de treinta días, con autorización del Consejo de Gabinete.
3. Por un periodo mayor de treinta días, con la autorización de la Asamblea Nacional.

Si el Presidente se ausentara por más de diez días, se encargará de la Presidencia el Vicepresidente y, en defecto de este, lo hará un Ministro de Estado, según lo establecido en esta Constitución. Quien ejerza el cargo tendrá el título de Encargado de la Presidencia de la República.

Artículo 38. El artículo 184 de la Constitución Política queda así:

Artículo 184. Por falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo por el resto del periodo.

Cuando el Vicepresidente asuma el cargo de Presidente, ejercerá la vicepresidencia uno de los Ministros de Estado, que estos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir los requisitos necesarios para ser Vicepresidente de la República.

Cuando por cualquier motivo la falta absoluta del Presidente no pudiere ser llenada por el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que estos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir con los requisitos necesarios para ser Presidente de la República, y tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia.

Cuando la falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente se produjera por lo menos dos años antes de la expiración del periodo presidencial, el Ministro Encargado de la Presidencia convocará a elecciones para Presidente y Vicepresidente en una fecha no posterior a cuatro meses, de modo que los ciudadanos electos tomen posesión dentro de los seis meses siguientes a la convocatoria, para el resto del periodo. El decreto respectivo será expedido a más tardar ocho días después de la asunción del cargo por dicho Ministro Encargado.

Artículo 39. El artículo 186 de la Constitución Política queda así:

Artículo 186. El Presidente y el Vicepresidente de la República solo son responsables en los casos siguientes:

1. Por extralimitación de sus funciones constitucionales.
2. Por acto de violencia o coacción en el curso del proceso electoral; por impedir la reunión de la Asamblea Nacional; por obstaculizar el ejercicio de las funciones de esta o de los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución.

3. Por delitos contra la personalidad internacional del Estado o contra la Administración Pública.

En los dos primeros casos, la pena será de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije la Ley. En el tercer caso, se aplicará el derecho común.

Artículo 40. El artículo 191 de la Constitución Política queda así:

Artículo 191. Los Ministros de Estado deben ser panameños por nacimiento, haber cumplido veinticinco años de edad y no haber sido condenados por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.

Artículo 41. El artículo 194 de la Constitución Política queda así:

Artículo 194. El Consejo de Gabinete es la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá, o del Encargado de la Presidencia, con el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado.

Artículo 42. El numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política queda así:

Artículo 195. Son funciones del Consejo de Gabinete:

...

4. Acordar con el Presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos.

...

Artículo 43. El artículo 199 de la Constitución Política queda así:

Artículo 199. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.

Artículo 44. El artículo 200 de la Constitución Política queda así:

Artículo 200. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del periodo respectivo.

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. Solo podrán ser designados suplentes, los funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial.

Cada dos años, se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

1. Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o suplente de Diputado durante el periodo constitucional en curso.
2. Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el periodo constitucional en curso.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una.

Artículo 45. El artículo 201 de la Constitución Política queda así:

Artículo 201. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la Ley señale.
5. Haber completado un periodo de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral o de la Defensoría del Pueblo que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

Se reconoce la validez de las credenciales para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, otorgadas de acuerdo con disposiciones constitucionales anteriores.

Artículo 46. Se adiciona el numeral 3 al artículo 203 de la Constitución Política, así:

Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

...

Artículo 47. El artículo 216 de la Constitución Política queda así:

Artículo 216. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley. Los agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General de la Nación.

Artículo 48. El artículo 221 de la Constitución Política queda así:

Artículo 221. El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración serán nombrados de acuerdo con los mismos requisitos y prohibiciones establecidos para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Las faltas temporales de alguno de los Procuradores serán cubiertas por un funcionario del Ministerio Público, en calidad de Procurador Encargado, que cumpla con los mismos requisitos para el cargo y quien será designado temporalmente por el respectivo Procurador.

Los Fiscales y Personeros serán nombrados por sus superiores jerárquicos. El personal subalterno será nombrado por el Fiscal o Personero respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial.

Artículo 49. El artículo 223 de la Constitución Política queda así:

Artículo 223. Para ser Representante de Corregimiento se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección.
2. Haber cumplido dieciocho años de edad.
3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
4. Ser residente del corregimiento que representa, por lo menos, el año inmediatamente anterior a la elección.

Artículo 50. El artículo 230 de la Constitución Política queda así:

Artículo 230. Al Municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, con gobierno propio, democrático y autónomo, le corresponde prestar los servicios públicos y construir las obras públicas que determine la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley.

El Órgano Ejecutivo garantizará el cumplimiento de estos fines, dentro del proceso de descentralización de la competencia y función pública que el Estado panameño promoverá y realizará en base a los principios de autonomía, subsidiaridad, equidad, igualdad, sostenibilidad y eficiencia, y considerando la territorialidad, población y necesidades básicas de las municipalidades.

La Ley establecerá cómo se descentralizará la Administración Pública y el traslado de competencia y la transferencia de recursos para el cumplimiento de esta norma.

Artículo 51. El artículo 238 de la Constitución Política queda así:

Artículo 238. Habrá en cada distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y un Vicealcalde, electos por votación popular directa para un periodo de cinco años.

Artículo 52. El artículo 239 de la Constitución Política queda así:

Artículo 239. Es función del Consejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a:

1. La aprobación o el rechazo del Presupuesto de Rentas y Gastos Municipal que formule la Alcaldía.
2. La determinación de la estructura de la Administración Municipal que proponga el Alcalde.

3. La fiscalización de la Administración Municipal.
 4. La aprobación o el rechazo de la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos, y lo relativo a la construcción de obras públicas municipales.
 5. La aprobación o la eliminación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, conforme a la Ley.
 6. La creación o la eliminación de la prestación de servicios públicos municipales.
 7. El nombramiento, la suspensión y remoción de los funcionarios municipales que laboran en el Consejo Municipal.
 8. La ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde.
 9. Las materias vinculadas a las competencias del municipio, según la Ley.
- Los acuerdos municipales tienen fuerza de Ley dentro del respectivo municipio.

Artículo 53. El artículo 240 de la Constitución Política queda así:

Artículo 240. Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

1. Presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de Presupuesto de Rentas y Gastos.
2. Ordenar los gastos de la administración local, ajustándose al Presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.
3. Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.
4. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios públicos.
5. Ejercer las otras atribuciones que le asigne la Ley.

Artículo 54. El artículo 241 de la Constitución Política queda así:

Artículo 241. Los Alcaldes recibirán una remuneración por sus servicios, que será pagada por el Tesoro Nacional o Municipal, según lo determine la Ley.

Artículo 55. El artículo 248 de la Constitución Política queda así:

Artículo 248. La Junta Comunal estará compuesta por el Representante de Corregimiento, quien la presidirá, y cuatro ciudadanos residentes del corregimiento escogidos en la forma que determine la Ley.

Artículo 56. El artículo 267 de la Constitución Política queda así:

Artículo 267. En el Presupuesto elaborado por el Órgano Ejecutivo los egresos estarán equilibrados con los ingresos.

Artículo 57. Se adiciona el artículo 271-A a la Constitución Política, así:

Artículo 271-A. Cuando en cualquier época del año, el Órgano Ejecutivo considere fundadamente que el total de los ingresos disponibles es inferior al total de los gastos autorizados en el Presupuesto General del Estado, adoptará un plan de ajuste del gasto, que será aprobado según lo establezca la Ley.

Los ajustes a los presupuestos de los Órganos Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República no serán porcentualmente superiores, en cada una de estas instituciones, al ajuste del Presupuesto General del Estado, y afectarán los renglones que estas determinen.

Artículo 58. El artículo 275 de la Constitución Política queda así:

Artículo 275. Habrá un organismo estatal independiente, denominado Contraloría General de la República, cuya dirección estará a cargo de un funcionario público que se denominará Contralor General, secundado por un Subcontralor, quienes serán nombrados para un periodo igual al del Presidente de la República, dentro del cual no podrán ser suspendidos ni removidos, sino por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de causas definidas por la Ley. Ambos serán nombrados para que entren en funciones a partir del primero de enero después de iniciado cada periodo presidencial ordinario.

Para ser Contralor y Subcontralor de la República se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento; tener título universitario y treinta y cinco años o más de edad, y no haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.

Artículo 59. El artículo 276 de la Constitución Política queda así:

Artículo 276. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:

1. Llevar las cuentas nacionales, incluso las referentes a las deudas interna y externa.
2. Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último.

3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios.
4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.
5. Recabar de los funcionarios públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales.
6. Establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas.
7. Demandar la declaratoria de inconstitucionalidad o de ilegalidad, según los casos,

de las leyes y demás actos violatorios de la Constitución o de la Ley que afecten patrimonios públicos.

8. Establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas señaladas en el numeral 5 de este artículo.
9. Informar a la Asamblea Nacional y al Órgano Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios.
10. Dirigir y formar la estadística nacional.
11. Nombrar a los empleados de sus departamentos de acuerdo con esta Constitución y la Ley.
12. Presentar al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Nacional el informe anual de sus actividades.
13. Presentar para su juzgamiento, a través del Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades.

Artículo 60. Se adiciona el Capítulo 4º, denominado Tribunal de Cuentas y contentivo del artículo 276-A, al Título IX de la Constitución Política. así:

CAPÍTULO 4º TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 276-A. Se establece la Jurisdicción de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades.

El Tribunal de Cuentas se compondrá de tres Magistrados, los cuales serán designados para un periodo de diez años así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia.

La Ley determinará la creación y funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Artículo 61. El artículo 293 de la Constitución Política queda así:

Artículo 293. El Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados.

Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios.

Artículo 62. El artículo 299 de la Constitución Política queda así:

Artículo 299. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Ordinarios y Especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Cuentas, el Fiscal General Electoral, el Defensor del Pueblo, los Directores Generales, Gerentes o Jefes de Entidades Autónomas, los Directores Nacionales y Provinciales de los Servicios de Policía, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y al término de sus funciones una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberá ser mediante escritura pública, en un término de diez días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo y diez días hábiles a partir de la separación.

El Notario realizará esta diligencia sin costo alguno.

Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de la Ley.

Artículo 63. El artículo 308 de la Constitución Política queda así:

Artículo 308. La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Nacional, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia. Dichas reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos:

1. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de

- los miembros de la Asamblea Nacional, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial y transmitido por el Órgano Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional electa en las últimas elecciones generales, a efecto de que en su primera legislatura sea debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran.
2. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, en una legislatura, y aprobado, igualmente, en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En esta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El Acto Constitucional aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Nacional, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses ni exceder de seis meses, contados desde la aprobación del Acto Constitucional por la segunda legislatura.

Artículo 64. Se adiciona el artículo 308-A a la Constitución Política, así:

Artículo 308-A. Podrá adoptarse una nueva Constitución, a través de una Asamblea Constituyente Paralela, que podrá ser convocada por decisión del Órgano Ejecutivo, ratificada por la mayoría absoluta del Órgano Legislativo, o por el Órgano Legislativo con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, o por iniciativa ciudadana, la cual deberá ser acompañada por las firmas de, por lo menos, el veinte por ciento de los integrantes del Registro Electoral correspondiente al 31 de diciembre del año anterior a la solicitud. En este caso, los peticionarios tendrán hasta seis meses para cumplir con este requisito de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Tribunal Electoral.

Le corresponderá al Tribunal Electoral acoger la iniciativa propuesta y hacer la convocatoria a la elección de constituyentes, en un término no menor de tres meses ni mayor de seis meses desde la formalización de la solicitud de convocatoria. Realizada la elección, la Asamblea Constituyente Paralela se instalará formalmente e iniciará sus deliberaciones por derecho propio, tan pronto el Tribunal Electoral entregue las credenciales respectivas a sus integrantes.

La Asamblea Constituyente Paralela estará integrada por sesenta constituyentes, quienes deberán representar proporcionalmente a los panameños de todas las provincias y comarcas, de acuerdo con la población electoral, y se permitirá, además de la postulación partidaria, la libre postulación. Para estos efectos, el Tribunal Electoral deberá establecer en la convocatoria el sistema electoral aplicable a la elección de constituyentes.

La Asamblea Constituyente Paralela podrá reformar la actual Constitución de forma total o parcial, pero en ningún caso las decisiones que adopte tendrán efectos retroactivos, ni podrán alterar los periodos de los funcionarios electos o designados, que estén ejerciendo su cargo al momento en que entre en vigencia la nueva Constitución. La Asamblea Constituyente Paralela tendrá un periodo no menor de seis meses ni mayor de nueve meses, para cumplir con su labor y entregar al Tribunal Electoral el texto de la Nueva Constitución Política aprobada, la cual será publicada de inmediato en el Boletín del Tribunal Electoral.

El nuevo Acto Constitucional aprobado con arreglo a este método será sometido a referéndum convocado por el Tribunal Electoral en un periodo no menor de tres meses, ni mayor de seis meses, contado a partir de la fecha de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

El Acto Constitucional aprobado con arreglo a cualquiera de los procedimientos señalados en este artículo y en el artículo anterior, empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacerse por el Órgano Ejecutivo, dentro de los diez

días hábiles que siguen a su ratificación por la Asamblea Nacional, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a su aprobación mediante referéndum, según fuere el caso, sin que la publicación posterior a dichos plazos sea causa de inconstitucionalidad.

Artículo 65. El artículo 319 de la Constitución Política queda así:

Artículo 319. Los tratados o convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo sobre el Canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho Canal, así como la construcción de un Canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas, deberán ser aprobados por el Órgano Legislativo y, luego de su aprobación, serán sometidos a referéndum nacional, que no podrá celebrarse antes de los tres meses siguientes a la aprobación legislativa.

Ninguna enmienda, reserva o entendimiento que se refiera a dichos tratados o convenios tendrá validez, si no cumple con los requisitos de que trata el inciso anterior.

Esta disposición se aplicará también a cualquier propuesta de construcción de un tercer juego de esclusas o de un canal a nivel del mar por la ruta existente, que proponga realizar la Autoridad del Canal de Panamá, ya sea por administración o mediante contratos celebrados con alguna empresa o empresas privadas o pertenecientes a otro Estado u otros Estados. En estos casos, se someterá a referéndum la propuesta de construcción, la cual deberá ser aprobada previamente por el Órgano Ejecutivo y sometida al Órgano Legislativo para su aprobación o rechazo. También será sometido a referéndum cualquier proyecto sobre la construcción de un nuevo Canal.

Artículo 66. El artículo 321 de la Constitución Política queda así:

Artículo 321. Se adoptan las siguientes disposiciones transitorias referentes a las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo de 2004:

1. Por regla general, las disposiciones de la presente reforma constitucional tienen vigencia inmediata, a partir de su promulgación, excepto en los siguientes casos:
 - a. Que alguna regla transitoria señale una fecha distinta para que se inicie dicha vigencia.

- b. Que se mantenga temporalmente la vigencia de títulos o artículos específicos de la Constitución de 1972 que quedarán sustituidos o reformados.
2. Los cambios referidos al inicio y terminación de las legislaturas ordinarias, entrarán en vigencia a partir del primero de julio de 2009.
3. Los Magistrados del Tribunal Electoral que se escojan al vencimiento del periodo de los actuales Magistrados, se designarán por los siguientes términos: el designado por el Órgano Judicial, por un periodo de seis años; el designado por el Órgano Ejecutivo, por un periodo de ocho años; y el designado por el Órgano Legislativo, por un periodo de diez años, a efecto de establecer el sistema de nombramientos escalonados de los Magistrados del Tribunal Electoral.
4. Hasta tanto no se dicte y entre en vigencia la Ley que regule el Tribunal de Cuentas, continuarán vigentes todas las normas y procedimientos existentes sobre jurisdicción de cuentas.

Una vez el Tribunal de Cuentas entre en función, todos los procesos que se siguen ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General, pasarán a ser de competencia de dicho Tribunal.

Para asegurar el nombramiento escalonado, los primeros Magistrados que conformen el Tribunal de Cuentas serán nombrados así: el designado por el Órgano Judicial, por un periodo de seis años; el designado por el Órgano Ejecutivo, por un periodo de ocho años; y el designado por el Órgano Legislativo, por un periodo de diez años.

5. Los funcionarios de elección popular electos para el periodo 2004-2009, concluirán su periodo el 30 de junio de 2009.

6. El Órgano Legislativo nombrará una Comisión de Estilo para ordenar los artículos de la Constitución, junto a sus modificaciones, en una numeración corrida, la cual velará por la concordancia de dicha numeración con los números de los artículos a los que haga referencia alguna norma constitucional.
7. Este Acto Legislativo del año 2004, empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacer el Órgano Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por la Asamblea Legislativa.
8. La eliminación de los cargos de elección popular que se señalan en esta reforma constitucional tendrán vigencia a partir de las elecciones generales de 2009.
9. Los funcionarios públicos cuyos nombramientos son contemplados en esta Constitución y que se encuentren en funciones al momento de entrada en vigencia de estas reformas, ejercerán sus cargos hasta cuando venza el periodo para el cual fueron nombrados.

Artículo 67. Siempre que en la Constitución se haga referencia a Asamblea Legislativa, deberá decir Asamblea Nacional y, siempre que se haga referencia a Legislador, deberá decir Diputado.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de julio del año dos mil cuatro.

El Presidente,
JACOBO L. SALAS DIAZ

El Secretario General Encargado,
JORGE RICARDO FABREGA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
RESOLUCION Nº 155
(De 4 de agosto de 2004)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Morgan & Morgan en calidad de apoderada especial de la empresa CASAMAR BONDED WAREHOUSE, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 2818, Rollo 107, Imagen 88 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal en ausencia del Presidente es el señor Luis A. Davis, en su condición de Secretario de la mencionada sociedad, solicita se le conceda renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial para mercadería a la orden, localizado en calle 27 Este, Corregimiento de Curundú, Distrito y Provincia de Panamá, de conformidad con los artículos 386 y siguientes del Código Fiscal.

Que en el almacén de depósito especial para mercadería a la orden de la petente se almacenarán productos destinados a la exportación, y a ser vendidos a los buques en tránsito internacional y a los que arriben a los puertos nacionales y a otros habilitados en el territorio nacional para seguir a puertos extranjeros.

Que la empresa CASAMAR BONDED WAREHOUSE, S.A., ha consignado a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República la Fianza de Obligación Fiscal 2-97 N°038605747-03 expedida el 28 de octubre de 2003, por Interoceánica de Seguros, S.A. por un valor de doscientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/250.000.00), que vence el 30 de diciembre de 2004.

Que la mencionada empresa se obliga a mantener vigente la fianza consignada y ajustarla conforme a los requerimientos de la Contraloría General de la República.

Que la empresa solicitante está obligada a renovar o consignar anualmente la fianza de acuerdo a la Declaración Jurada de Rentas y sus anexos, debidamente autenticada por el Ministerio de Economía y Finanzas, correspondiente al último período fiscal. Dicha declaración deberá ser presentada ante la Dirección General de Aduanas conforme lo dispone la Resolución N°55 de 22 de mayo de 1977, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa deberá contribuir con los tres cuartos del uno por ciento ($3/4$ del 1%) del valor de las mercaderías que se depositan, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia de estas operaciones.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá establecer las medidas necesarias para suspender o cancelar la licencia de operación en caso que la fianza no se encuentre vigente.

Que el Decreto Ejecutivo N°15 de 4 de marzo de 1994, designa al Órgano Ejecutivo, por conducto de la Presidenta de la República y del Ministro de Economía y Finanzas, a fin de que expida las autorizaciones respectivas para el establecimiento de operaciones de almacenes de depósitos especiales de mercadería a la orden.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa CASAMAR BONDED WAREHOUSE, S.A., renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial de mercadería a la orden, de acuerdo a los artículos 386 y siguientes del Código Fiscal.

La presente licencia tiene vigencia por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 386 y siguientes del Código Fiscal, Resolución N°55 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República y Decreto Ejecutivo N° 15 de 4 de marzo de 1994.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION N° 156
(De 4 de agosto de 2004)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 714-04-35-04, de 3 de febrero de 2004, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental, ha sido decomisado un vehículo marca Ford, modelo carro casa, color blanco, año 1988, chasis N° 1FDKE30GIJHB39044, con matrícula N° KUT-41W.

Que la resolución antes aludida se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que en el expediente respectivo se acredita la notificación de la misma y en la forma prevista por la legislación vigente.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, modificado por la Ley N° 36 de 6 de julio de 1995, y el artículo 290 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, las mercancías sin dueño, decomisadas administrativamente o en la jurisdicción aduanera o judicialmente y las legal o presuntivamente abandonadas, serán aprovechada por el Estado, quedando el Órgano Ejecutivo facultado para disponer de ellas, adjudicándola a los intereses del Estado o intereses de beneficencia que crea conveniente.

Que la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas ha manifestado su interés en el vehículo arriba descrito, para utilizarlo en la ejecución de las labores atinentes a esa Dirección.

Que se estima conveniente la adjudicación a los intereses del Estado, del bien decomisado conforme a la resolución previamente indicada.

RESUELVE:

Artículo 1. Adjudicar, al Ministerio de Economía y Finanzas, para uso de la Dirección General de Aduanas, el vehículo que se detalla a continuación:

Un vehículo marca Ford, modelo carro casa, color blanco, año 1988, chasis Nº 1FDKE30GIJHB39044, con matrícula Nº KUE41W.

Artículo 2. Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Estado y a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, para los fines pertinentes.

Artículo 3. Esta Resolución entra a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58 de la Ley Nº 30 de 8 de noviembre de 1984, conforme fue modificado por el Artículo 19 de la Ley Nº 36 de 6 de julio de 1995, y Artículo 290 del Decreto de Gabinete Nº 41 de 11 de diciembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION Nº 157
(De 4 de agosto de 2004)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones Nº 714-04-83-04 de 10 de mayo de 2004, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental, se ordenó el decomiso de la mercancía que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Arroz marca Guaycara	108 bolsas de 1,800 gramos cada una
Jabón Extra en barra	02 cajas de 50 unidades cada caja

Que dicha decisión está debidamente ejecutoriada, toda vez que en el expediente respectivo se acredita la notificación del acto jurisdiccional correspondiente en la forma que indica en la ley.

Que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, modificado por la Ley Nº 36 de 6 de julio de 1995, y el artículo 290 del Decreto de Gabinete Nº 41 de 11 de diciembre de 2002, las mercancías sin dueño, decomisadas administrativamente o en la jurisdicción aduanera o judicialmente y las legal o presuntivamente abandonadas, serán aprovechadas por el Estado, quedando el Órgano Ejecutivo facultado para disponer de ellas, adjudicándola a los intereses del Estado o intereses de beneficencia que crea conveniente.

Que siendo el Despacho de la Primera Dama de la República un ente que se dedica a actividades de beneficencia por excelencia y habiendo manifestado su interés en los bienes antes mencionados para utilizarlos en el desarrollo de las obras que adelanta dicho Despacho; el Órgano Ejecutivo, en consecuencia, considera conveniente la entrega de la mercancía antes aludida.

RESUELVE:

Artículo 1. Adjudicar, a título de donación, al Despacho de la Primera Dama de la República, las mercancías que se detallan a continuación:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Arroz marca Guaycará	108 bolsas de 1,800 gramos cada una
Jabón Extra en barra	02 cajas de 50 unidades cada caja

Artículo 2. Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas para los fines pertinentes.

Artículo 3. Esta resolución entra a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58 de la Ley Nº 30 de 8 de noviembre de 1984, modificado por la Ley Nº 36 de 6 de julio de 1995, y Artículo 290 del Decreto de Gabinete Nº 41 de 11 de diciembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FÉLIX
ACUERDO Nº 10
(De 7 de julio de 2004)**

"Se aprueba la adjudicación, se fija el precio de lotes de terrenos ubicados en la Comunidad de Las Matas, Corregimiento de San Félix, Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí; y se faculta a la Presidenta del Consejo Municipal y al Alcalde del Municipio de San Félix, para firmar las Resoluciones de Adjudicación, a favor de los ocupantes.

**EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FÉLIX,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Municipal del Distrito de San Félix adoptó un procedimiento especial de adjudicación en beneficio de los ocupantes de los lotes de terrenos ubicados en el Distrito de San Félix, con el objetivo de que, en el marco del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se lleve a cabo el proceso de titulación masiva en el área y ejido(s) municipal(es) traspasado(s) por la Nación al Municipio de San Félix, para conservar, mejorar y asegurar la tenencia de las tierras en dicha región..

Que este Consejo Municipal, por mandato legal, debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el artículo doscientos treinta (230) de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de la población:

Que el Municipio de San Félix, en pro del desarrollo social y económico de la Comunidad de Las Matas, Corregimiento de San Félix, Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Municipal número siete (7) de diecisiete (17) de septiembre de dos mil tres (2003), mediante el cual se reglamenta el procedimiento de adjudicación para los lotes de terreno, en base a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de San Félix, a favor de cada uno de los ocupantes, según consta en las fichas catastrales debidamente levantadas por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, como en efecto se aprueba, la adjudicación de lotes de terreno a favor de las siguientes personas:

N°	Nombre del Peticionario	Cedula	Predio	Poblado	Area m2	Precio por m2 B/0.10	Total a Pagar
1	Mixela Andrea Lara de G.	4-167-102	B16P13	Lajas Adentro	1024.07	B/. 0.10	B/. 102.41
2	Octavio Frago Pinzon	4-98-2793	B06P12	Lajas Adentro	2913.91	B/. 0.10	B/. 291.39
3	Oscar Ivan Toribio Mendez	4-222-665	B06P16	Lajas Adentro	161.05	B/. 0.10	B/. 16.11
4	Eva Dalva Hurtado Juarez	4-214-537	B16P11	Lajas Adentro	263.71	B/. 0.10	B/. 26.37
5	Manuel Flores Ortega	4-PI-17-279	B12P21	El Corocito	600.38	B/. 0.10	B/. 60.04
6	Elidia Cordero Becar	4-207-572	B12P06	San Felix Centro	364.74	B/. 0.10	B/. 36.47
7	Juanita Santos	4-216-526	B12P12	El Corocito	526.39	B/. 0.10	B/. 52.64
8	Flora Zapata Cedeño	4-3-2892	B12P14	San Felix Centro	739.61	B/. 0.10	B/. 73.96
9	Luis Rodriguez Rodriguez	4-274-171	B12P16	El Corocito	380.92	B/. 0.10	B/. 38.09
10	Heidi Yessenia Rodriguez	4-122-994	B12P20	El Corocito	355.45	B/. 0.10	B/. 35.55
11	Esther Morales de Liao	4-100-2554	B09P15	Las Matas	852.92	B/. 0.10	B/85.29
N°	Nombre del Peticionario	Cedula	Predio	Poblado	Area m2	Precio por m2 B/0.15	Total a Pagar
12	Salvadora Carrera Sanchez	4-54-412	B24P11	El Paraiso	1895.48	B/. 0.15	B/. 284.32
13	Elelis Herrera de de Gracia	4-172-746	B24P03	El Paraiso	884.28	B/. 0.15	B/. 132.64
14	Erlis Elidinia Herrera	4-169-52	B24P08	El Paraiso	840.03	B/. 0.15	B/. 126.00
15	Leonardo Carrera Cedeño	4-124-1036	B24P06	El Paraiso	8697.5	B/. 0.15	B/130.46
16	Victor Milciade Pinto P.	4-285-316	B23P12	El Paraiso	712.69	B/. 0.15	B/. 106.90
17	Urbano Sanchez Carrera	4-40-694	B24P09	El Paraiso	6130.24	B/. 0.15	B/. 919.54
18	Alba Roxana M. de Cedeño	4-136-2295	B26P12	Las Lajas	1502.24	B/. 0.15	B/. 225.34
19	Ana Maria Isaac Miranda	4-73-405	B26P10	Las Lajas	799.28	B/. 0.15	B/. 119.89
20	Cecilia Murillo	4-116-2655	B26P01	Las Lajas	753.66	B/. 0.15	B/. 113.05
21	Fabio Dario Arjona H.	4-227-926	B10P59	Lajas Centro	764.18	B/. 0.15	B/. 114.63
22	Migdalia Moreno Tello	4-118-260	B10P43	Lajas Centro	1861.35	B/. 0.15	B/. 279.20
23	Maria Sofia Andrade de C.	4-103-766	B10P56	Lajas Centro	895.3	B/. 0.15	B/. 134.30
24	Lenin E. Guizado Zapata	4-111-174	B26P26	El Paraiso	5536.34	B/. 0.15	B/. 830.45
25	Generoso Pinto Andrade	4-119-2600	B23P15	El Paraiso	533.32	B/. 0.15	B/. 80.00
26	Generoso Pinto Andrade	4-119-2600	B23P17	El Paraiso	492.21	B/. 0.15	B/. 73.83
27	Manuel Eloy Andrade Melendez	4-211-49	B23P23	El Paraiso	807.83	B/. 0.15	B/. 121.17
28	Mario Rodriguez Davila	8-513-1688	B07P12	Lajas Centro	588.78	B/. 0.15	B/. 88.32
29	Dimas Arnaldo Zapata	4-88-711	B07P14	Las Lajas	1895.25	B/. 0.15	B/. 284.29
30	Narcizo Cadiz Ruiz	4-124-1034	B07P08	Lajas Centro	1123.76	B/. 0.15	B/. 168.56
31	Maria Edelia Alvarado	4-131-2532	B07P09	Lajas Centro	1939.54	B/. 0.15	B/. 290.93
32	Manuel Andrade Melendez	4-211-49	B23P25	El Paraiso	1016.38	B/. 0.15	B/. 152.46
33	Olga Zapata Mojica	4-98-2390	B03P14	Nueva Florida	1203.44	B/. 0.15	B/. 180.52
34	Lorenzo Santos Mojica	4-59-1001	B03P19	Nueva Florida	3418.24	B/. 0.15	B/. 512.74
35	Jose Rodriguez Romero	4-127-2453	B03P21	Nueva Florida	890.15	B/. 0.15	B/. 133.52
36	Adelith Barria de Mc Farquhar	4-120-927	B03P22	Nueva Florida	2297.64	B/. 0.15	B/. 344.65
37	Kenin Loo Barrias	4-88-982	B03P23	Nueva Florida	1571.9	B/. 0.15	B/. 235.79
38	Euclides Frago Herrera	4-105-767	B03P24	Nueva Florida	1461.61	B/. 0.15	B/. 219.24
39	Eloisa Maria Cadiz	4-162-635	B10P38	Lajas Centro	526.72	B/0.15	B/79.00
N°	Nombre del Peticionario	Cedula	Predio	Poblado	Area m2	Precio por m2 B/0.25	Total a Pagar
40	Eladio Carrera Sanchez	4-59-1099	B24P27	El Paraiso	904.65	B/. 0.25	B/. 226.16
41	Eladio Carrera Andrade	4-214-541	B24P12	El Paraiso	721.36	B/. 0.25	B/. 180.34
42	Maria Cecilia Morhain F.	8-204-1059	B08P40	Lajas Centro	183.87	B/. 0.25	B/. 45.97
43	Maria del Carmen Cadiz C.	4-213-468	B03P11	Nueva Florida	1709.79	B/. 0.25	B/. 427.45
44	Martha Marcela Olave M.	4-719-187	B08P39	Lajas Centro	143.89	B/. 0.25	B/. 35.97
45	Rosa Maria Cadiz de Gracia	4-205-818	B10P23	Las Lajas	87.36	B/. 0.25	B/. 21.84
46	Luis Hernan Cedeño	4-45-589	B10P27	Lajas Centro	461.66	B/. 0.25	B/. 115.42
47	Plaza Municipal de Las Lajas		B08P48	Lajas Centro	202.57	B/. 0.25	B/. 50.64
48	Juan Martinez Gallardo	4-116-2586	B03P04	Nueva Florida	812.84	B/. 0.25	B/. 203.21
49	Mercado Municipal		B08P29	Lajas Centro	545.61	B/. 0.25	B/. 136.40
50	Amado Carrera Rodriguez	4-109814	B08P36	Lajas Centro	1226.51	B/. 0.25	B/. 306.63
51	Lidia Carrera Carrera	4-54-387	B08P30	Lajas Centro	388	B/. 0.25	B/. 97.00
52	Idacio Medianero Murillo	4-124-1052	B24P18	El Paraiso	475.91	B/. 0.25	B/. 118.98
53	Generoso Pinto Andrade	4-119-2600	B23P18	El Paraiso	487.02	B/. 0.25	B/. 121.76
54	Mayleen del C. Alencio J.	4-153-351	B23P29	El Paraiso	3228.11	B/. 0.25	B/. 807.03
55	Argelia Aparicio Arjona	4-134-769	B08P26	Lajas Centro	873.34	B/. 0.25	B/. 218.34
56	Lesila Mabel Carrera	4-100-211	B08P33	Lajas Centro	608.59	B/. 0.25	B/. 152.15
57	Regulo Sandoya Alencio	4-111-122	B10P17	Lajas Centro	732.83	B/. 0.25	B/. 183.21
58	Romulo Rodriguez Hurtado	4-282-942	B10P34	Lajas Centro	736.96	B/. 0.25	B/. 184.24
59	Cancha Municipal San Felix		B13P19	San Felix Centro	847.81	B/. 0.25	B/. 211.95
60	Plaza Municipal de San Felix		B13P26	San Felix Centro	1303.64	B/. 0.25	B/. 325.91
61	Rodolfo Ali Pinzon	4-143-822	B13P23	San Felix Centro	354.45	B/. 0.25	B/. 88.61
62	Clemira Morales de Castro	4-98-883	B09P14	Las Matas	741.62	B/. 0.25	B/. 185.41
63	Horden Sanjur Morales	4-128-728	B09P12	Las Matas	410.95	B/. 0.25	B/. 102.74
64	Parque Segundo Paraiso		B24P21	El Paraiso	1437.07	B/. 0.25	B/. 359.27
65	Juzgado Municipal de San Felix		B08P44	Lajas Centro	267.69	B/. 0.25	B/. 66.92

ARTICULO SEGUNDO: ESTABLECER, como en efecto se establece, el precio de los lotes de terreno ubicados en la Comunidad de Las Matas, Corregimiento de San Félix, Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí, en la suma de Veinticinco centésimos (B/. 0.25), Quince centésimos (B/. 0.15) y Diez Centésimos de Balboa (B/. 0.10) por metro cuadrado (m2), conforme lo establecido en el régimen municipal del Municipio de San Félix. Dicho valor se mantendrá vigente por el término de dos (2) años a partir de la sanción del presente Acuerdo Municipal.

ARTICULO TERCERO: FACULTAR, como en efecto se faculta, a la Presidenta del Concejo y Alcalde del Municipio de San Félix, para que en nombre y representación de dicho Municipio firmen las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes. El Secretario del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la Resolución respectiva, la cual se inscribirá en la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí del Registro Público de Panamá.

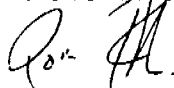
ARTICULO CUARTO: ESTABLECER que el presente Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción y se publicará en lugar visible de la Secretaria del Consejo Municipal por diez (10) días calendario y por una sola vez en la Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y nueve (39) de la Ley ciento seis (106) de ocho (8) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973).

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de San Félix a los (7) días del mes de (7) del año dos mil cuatro (2004).



H.R. EMILA ARJONA CARRERA

Presidenta del Concejo



H.R. JOSÉ LUIS TERRADO

Vicepresidente del Concejo



H.R. ERIC ARMUELLES

Concejal



H.R. HÉCTOR FRAGO

Concejal



H.R. ISRAEL GONZÁLEZ

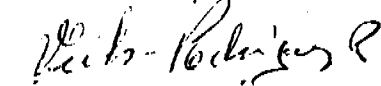
Concejal



MOISÉS ALONSO CARRERA

Secretario del Concejo

Sancionado por:



VÍCTOR RODRÍGUEZ PINZÓN

Alcalde del Distrito de San Félix

CONSEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE SAN FÉLIX

Acuerdo No. 11
De 7 de 7 de 2004

"Se aprueba la adjudicación, se fija el precio de lotes de terrenos ubicados en la Comunidad de Las Matas, Corregimiento de San Félix, Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí; y se faculta a la Presidenta del Consejo Municipal y al Alcalde del Municipio de San Félix, para firmar las Resoluciones de Adjudicación, a favor de los ocupantes.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FÉLIX,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Municipal del Distrito de San Félix adoptó un procedimiento especial de adjudicación en beneficio de los ocupantes de los lotes de terrenos ubicados en el Distrito de San Félix, con el objetivo de que, en el marco del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se lleve a cabo el proceso de titulación masiva en el área y ejido(s) municipal(es) traspasado(s) por la Nación al Municipio de San Félix, para conservar, mejorar y asegurar la tenencia de las tierras en dicha región..

Que este Consejo Municipal, por mandato legal, debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el artículo doscientos treinta (230) de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de la población.

Que el Municipio de San Félix, en pro del desarrollo social y económico de la Comunidad de Las Matas, Corregimiento de San Félix, Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Municipal número siete (7) de diecisiete (17) de septiembre de dos mil tres (2003), mediante el cual se reglamenta el procedimiento de adjudicación para los lotes de terreno, en base a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de San Félix, a favor de cada uno de los ocupantes, según consta en las fichas catastrales debidamente levantadas por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, como en efecto se aprueba, la adjudicación de lotes de terreno a favor de las siguientes personas:

PREDIO	NOMBRE DEL PETICIONARIO	CEDULA	SUPERFICIE DEL LOTE DE TERRENO	PRECIO x (0.25m2)
B03P14	Ausente		1672.92	418.23
B07P12	Milixa Gonzalez Cedeño	4-105-680	601.80	150.54
B15P05	Gavina Loo		124.11	31.03
PREDIO	NOMBRE DEL PETICIONARIO	CEDULA	SUPERFICIE DEL LOTE DE TERRENO	PRECIO x (0.15m2)
B01P11	Rodolfo De Gracia Gallardo	4-131-2613	1860.09	279.01
B01P12	Eloy Franco Morales	4-122-2613	1421.66	213.24
B01P13	Amado Alexis Franco Morales	4-152-611	1442.79	216.41
B01P14	Otilia Montezuma	4-709-616	367.33	55.09
B01P20	Agustin Cozzarelli Rodriguez	4-121-1005	632.88	94.93
B02P11	Concepción Rodriguez	4-134-1416	1237.44	185.61
B03P02	Encarnación Cedeño Loo	4-12-901	1426.05	213.90
B03P20	José Araúz Montezuma	4-PI-8-846	979.23	46.88
B16P02	Segundo Aguirre Rodriguez	4-46-210	789.55	118.43
B24P05	Angel Abdiel Gonzalez	4-182-175	273.96	41.09

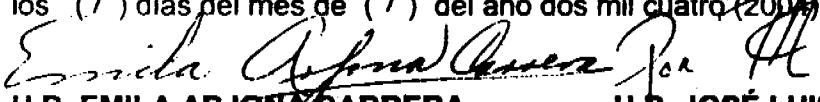
PREDIO	NOMBRE DEL PETICIONARIO	CEDULA	SUPERFICIE DEL LOTE DE TERRENO	PRECIO x (0.10m2)
B01P17	Dioselina Concepción Morales	4-77-72	1282.34	128.23
B02P04	José Pinzón Cozzarelli	4-43-198	2089.98	208.99
B02P05	Asociación de Iglesias Evangélica Misión Guaymi de la Paz		9105.98	910.59

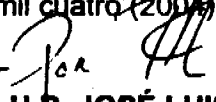
ARTICULO SEGUNDO: ESTABLECER, como en efecto se establece, el precio de los lotes de terreno ubicados en la Comunidad de Las Matas, Corregimiento de San Félix, Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí, en la suma de Veinticinco centésimos (B/. 0.25), Quince centésimos (B/. 0.15) y Diez Centésimos de Balboa (B/. 0.10) por metro cuadrado (m2), conforme lo establecido en el régimen municipal del Municipio de San Félix. Dicho valor se mantendrá vigente por el término de dos (2) años a partir de la sanción del presente Acuerdo Municipal.

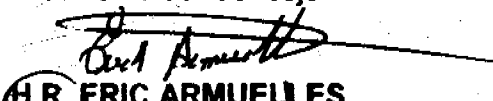
ARTICULO TERCERO: FACULTAR, como en efecto se faculta, a la Presidenta del Concejo y Alcalde del Municipio de San Félix, para que en nombre y representación de dicho Municipio firmen las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes. El Secretario del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la Resolución respectiva, la cual se inscribirá en la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí del Registro Público de Panamá.

ARTICULO CUARTO: ESTABLECER que el presente Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción y se publicará en lugar visible de la Secretaría del Concejo Municipal por diez (10) días calendario y por una sola vez en la Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y nueve (39) de la Ley ciento seis (106) de ocho (8) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973).

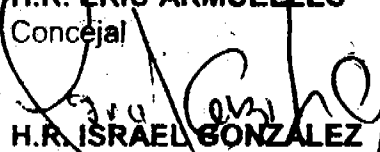
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de San Félix a los (7) días del mes de (7) del año dos mil cuatro (2004).

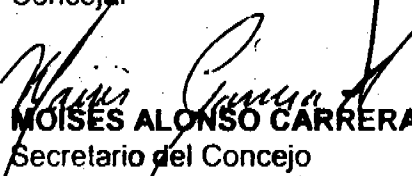

H.R. EMILA ARJONA CARRERA
Presidenta del Concejo


H.R. JOSÉ LUIS TERRADO
Vicepresidente del Concejo

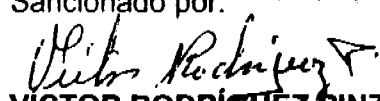

H.R. ERIC ARMUELLES
Concejal


H.R. HECTOR ARAGO
Concejal


H.R. ISRAEL GONZALEZ
Concejal


MOISÉS ALONSO CARRERA
Secretario del Concejo

Sancionado por:


VICTOR RODRÍGUEZ PINZÓN
Alcalde del Distrito de San Félix

CONTRATO DE COMPRA VENTA Nº 02-02

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE DARIÉN
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHEPIGANA
CONTRATO DE COMPRA VENTA No.02-02

Por el cual el **Municipio de Chepigana** segrega y vende un (1) solar ubicado en el Corregimiento de La Palma, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién.

En la ciudad de La Palma, cabecera de la Provincia de Darién, se realiza una compra venta de la siguiente manera:

NICOLÁS GONZÁLEZ REVILLA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.4-75-752, actuando en nombre y representación legal de la **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**, en su calidad de vicepresidente, quien se llamará **EL COMPRADOR**, por una parte y por la otra el señor **EUDORO ROJAS TORRES**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.5-12-2047, en nombre y representación del **MUNICIPIO DE CHEPIGANA**, quien en adelante se llamará **EL VENDEDOR**, convienen celebrar el presente Contrato de Compra Venta, mediante las siguientes cláusulas:

PRIMERO: EL VENDEDOR declara que es dueño de la Finca No.250, registrada bajo tomo No.270, folio No.128, ubicado en la localidad de El Planito, dentro del Corregimiento de La Palma, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, cuyas medidas, linderos y superficie y demás detalles constan en el Registro Público.

SEGUNDO: EL VENDEDOR por este medio da en venta real y efectiva a **EL COMPRADOR**, un (1) globo de terreno municipal ubicado dentro de la finca descrita en la cláusula primera, del cual será segregado, cuya descripción son las siguientes:

*Terreno ubicado en la localidad de El Planito, dentro del Corregimiento de La Palma, con una dimensión de 1895.14 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte: Resto libre de la Finca 250, Tomo 270, folio 128, de propiedad del Municipio de Chepigana, Sur: Resto libre de la Finca No.250, Tomo 270, Folio 128 de propiedad del Municipio de Chepigana. Este: Resto libre de la Finca 250, Tomo 270, Folio 128, de propiedad del Municipio de Chepigana, Oeste: Camino. Plano aprobado por Catastro #50501-97417, del 14 de octubre de 2002.

TERCERO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR declaran que la compra venta, objeto de este contrato, se realiza por la suma total de B/.1895.14 (mil ochocientos noventa y cinco balboas con 14/100) según recibo No.20991 y de conformidad con el cumplimiento del Artículo 98 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, el Concejo Municipal de Chepigana, dictó el Acuerdo No.12-02 del 29 de agosto de 2002, en donde se reglamenta la venta de lotes de la Finca 250.

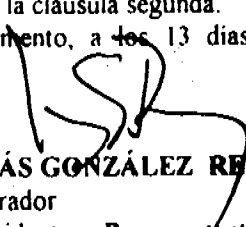
El resto de la Finca 250 de la sección de Propiedad del Municipio de Chepigana, queda con la superficie, medidas, linderos y demás detalles que resulte luego de esta segregación en el Registro Público y con el mismo valor catastral.

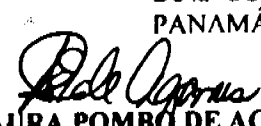
CUARTO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR declaran que aceptan la compra venta del terreno descrito en la cláusula segunda, en los términos y condiciones expresados en el presente documento.

QUINTO: EL VENDEDOR renuncia al momento de firmar el presente documento, de todos los derechos que tiene sobre el terreno descrito en la cláusula segunda.

En prueba de aceptación se firma el presente documento, a los 13 días del mes de noviembre de dos mil dos mil dos-2002.


EUDORO ROJAS TORRES
 Alcalde de Chepigana
 El Vendedor


NICOLÁS GONZÁLEZ REVILLA
 El Comprador
 Vice presidente y Representante Legal
 De la **CORPORACIÓN MEDCOM**
PANAMÁ, S.A.


AURA POMBO DE AGAMES
 Secretaria

AVISOS

AVISO

Yo, **NILKA SALINAS PACHON**, panameña, con cédula de identidad N° 8-281-251, domiciliada en Vía José Agustín Arango, Juan Díaz, por este conducto hago constar que traspaso a título gratuito el registro comercial N° 3.186 tipo B del día 27 de febrero de 1996, el cual se encuentra registrado a mi nombre, a la sociedad **KANIL, S.A.**, con Ficha N° 458558, Documento Redi 643784, cuyo representante legal lo es la Sra. **DELFINA SALINAS DE ROMANA**, panameña, casada en la vigencia anterior, con cédula de identidad N° 8-251-515, domiciliada en Juan Díaz, Urbanización San Fernando. Lo cual lo establece el Artículo N° 777 del Código de Comercio.
L- 201-63338
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Código de Comercio, Artículo 777, hago del conocimiento público que he traspasado al Sr. **SHOW CHION LAU CHONG**, varón, mayor de edad y con

cédula N° N-19-1123, el establecimiento comercial denominado **VIDEO EL PODEROSO**, ubicado en el corregimiento de Belisario Frías, Vía Boyd Roosevelt, Torrijos Carter, Ave. 4ta., casa N° 2599, local N° 3, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de agosto de 2004.

Atentamente,
David Chong Molina
Céd. 8-223-2177
L- 201-63331
Tercera publicación

AVISO

De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, anuncio al público que mediante escritura pública número 4656, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, vendí el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA VILLA CACERES**, ubicada en Calle 77 C y Ave. 18 Norte Villa Cáceres, Edificio San Vicente 3, corregimiento de Bethania, al señor **YUKAI QIU**, con cédula E-8-79300.

Atentamente,
Xiao Wan Luo

E-8-79677
L- 201-63092
Segunda publicación

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio se avisa que mediante escritura pública No. 06175 de 22 de julio de 2004, otorgada ante Notario Público Duodécimo del Circuito de Panamá, **EMPRESAS ROMERO INC.**, ha vendido a **SUPER-MERCADOS, S.A.** el siguiente establecimiento comercial de su propiedad. Supermercado Doleguita ubicado en Avenida Obaldía, Edificio El Triángulo, de la ciudad de David, provincia de Chiriquí. Panamá, 30 de julio de 2004.

Por: Empresas Romero, Inc.
José Jaime Romero
Representante Legal
L- 201-63731
Segunda publicación

AVISO PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo No. 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo, **ARISTIDES RODRIGUEZ**, con cédula de identidad

personal No. 7-88-1165, traspaso mi establecimiento comercial denominado "**MINI SUPER TONY**", ubicado en Calle Roberto Reina, distrito de Chitré, provincia de Herrera, amparado con el registro comercial tipo "B", No. 2449 de fecha 16 de noviembre de 2004, inscrito en el Tomo i, Folio 210, asiento 2032 por la Dirección Provincial de Herrera del Ministerio de Comercio e Industrias; a la señora **ANA SANCHEZ DE VILLARREAL**, con cédula de identidad personal No. 8-196-772. Chitré, 29 de julio de 2004.
L- 201-62615
Segunda publicación

Chitré, 26 de julio de 2004

AVISO PUBLICO
Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio le comunico al público que yo, **CHOK KAM KUI**, con cédula de identidad personal No. N-18-31, propietario del establecimiento comercial denominado "**CASA LAURIN**", licencia comercial tipo "B", número 0637, ubicado en Calle San

José, corregimiento de Pesé, distrito de Pesé, provincia de Herrera, le traspaso dicho negocio al señor **VICENTE CHOK LOO**, con cédula de identidad personal No. 8-778-11.

L- 201-62610
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace constar que el señor **CHI WAI MIN**, portador de la cédula de identidad personal No. N°15-48, propietario del establecimiento denominado **COMISARIATO CASA CHING**, el cual está amprado bajo la licencia comercial tipo "B", registro No. 24873 de 6 de mayo de 2002, ubicado en Avenida de Las Américas, casa No. 4550, corregimiento Barrio Balboa, distrito de La Chorrera, ha traspasado dicho negocio al señor **OCLIDES JAVIER ESPINO GONZALEZ**, portador de la cédula de identidad personal No. 7-67-602.

Chi Wai Min
Cédula No. N-15-48
L- 201-63478
Segunda publicación